

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05336/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, misma que fue registrada con el número de folio 00193/TEPOTZOT/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Sea proporcionada la siguiente información: certificación del titular de la unidad de transparencia (Miguel Ángel Bayardo Parra), del titular de la dirección de Desarrollo Urbano (Tomás López Feria, del contralor interno municipal (Roberto Aguirre Solís), del director de administración y finanzas (José Ismael Castillo Gómez) y del director de Desarrollo Económico (Mariano Barragán Villa), explicando el procedimiento de la certificación de cada uno de los titulares y directores antes mencionados, cuántos exámenes consiste cada certificación?, ¿cómo es la evaluación de cada uno? momento del proceso en que se encuentran, ¿si alguno de los titulares y directores en mención han

reprobado algún examen mencionar cuántas veces? si ya cuentan con la certificación que la entreguen en copia simple por el mismo medio, de no contar con dicha certificación explicar el por qué?." (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados:

1. 04_JRH-549-2020 _ 202011031341.pdf

El primer archivo corresponde al oficio por medio del cual el Jefe de Recursos Humanos señaló que cada uno de los titulares de las áreas solicitadas en la solicitud inicial proporcionara respuesta.

2. 07_ Respuesta UTAIP a la IP193.pdf

Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el que mencionó lo siguiente:

"...

Respecto de la certificación del Titular de esta Unidad de Transparencia, se informa que no se cuenta con dicho documento, sin embargo, el suscrito realizó el curso de alineación consistente en 5 módulos, del cual el promedio de calificación es 9.2.

También se informa que el estándar de competencia lleva como título "Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública" con código EC10s1, el cual es consultable desde el sitio web del INFOEM; dentro del vínculo abajo mencionado se encuentra la estructuración del estándar de competencia, en el que se desglosan los productos y evaluaciones, respectivas.

En cuanto a 105 criterios de valoración, y las calificaciones emitidas durante el proceso de certificación, se desconoce el cómo se lleven a cabo, ya que es personal del INFOEM quienes aplican dicho proceso, y también se desconoce quienes participen en 105 dictámenes

3. 06_CIM-939-2020_202011041551.pdf

El tercer archivo corresponde al oficio número CIM/639/2020, signado por el Contralor Interno en el que manifestó lo siguiente:

*"... le informo que ésta se encuentra en proceso ante el INSTITUTO HACENDARIO del ESTADO DE MÉXICO (IHAEM)
..."*

4. 03_DAyF-367-2020 - 202011031132c.pdf

El cuarto archivo corresponde al oficio signado por el Director de Administración y Finanzas en el que señaló lo siguiente:

*"... se anexa a la presente copia del refrendo de validez de mi certificación. Respecto al procedimiento de la certificación y demás información que pide, las dependencias a las cuales deberá de solicitar es la COCERTEM o al Instituto Hacendario del Estado de México, quienes son los responsables de tal certificación.
..."*

5. 03_DAyF-367-2020 - 202011031132anexo.pdf

El quinto archivo corresponde a un documento signado por el Coordinador y Secretario Técnico de la COCERTEM en el que se refrenda la validez del certificado “administración de la Hacienda Pública Municipal, por el periodo enero a diciembre del ejercicio fiscal 2020.

6. 05_DDYFE-0490-2020 _ 202011041537.pdf

El sexto archivo corresponde al oficio número DDYFE/0490/2020, signado por el Director de Desarrollo y Fomento Económico en el que señaló lo siguiente:

“... le informó que este le informo que este se encuentra especificado en la Norma Institucional de Competencias Laborales, en el estándar de Competencia en “Funciones de desarrollo economic del Estado de México”, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de agosto de 2016. En ella encontrara 105 pasos y la forma de evaluación para obtener la Certificación en “Funciones de desarrollo económica del Estado de México”; acerca de si ha reprobado algún examen o no, esa información no se encuentra en esta dependencia, ya la entidad encargada de realizar la evaluación es el Instituto Hacendario del Estado de México.

Anexo copia simple del Certificado en funciones de desarrollo económico del Estado de México, del Lic. Mariano Barraquán Villa, Director de Desarrollo y Fomento Económico.

...”

7. 08_DDUyM-386-2020 _ 202011041658.pdf

Por lo que hace al último archivo, corresponde al oficio número DDUyM/386/2020, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano en el que señaló lo siguiente:

1.-Certificación del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano:

En relación al procedimiento de la certificación, exórnenles, evaluación, momento del proceso; le informo que corresponde al instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), determinar y proporcionar, los requisitos y las evaluaciones.

2.- Con respecta a la Certificación del Director de Desarrollo Urbano adjunto al presente sírvase encontrar el documento "Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia" EC0978 "Administración del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal", con el cual el suscrito acredita contar con la certificación correspondiente para el encargo.

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"Solicitu de informacion 00193/TEPOTZOT/IP/2020 respuesta de la unidad de transparencia no explica el porqué no la tiene? y contraloria interna no explica nada de lo solicitado ni el porqué no la tiene?" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"para el caso de transparencia es el mismo titular y han pasado aproximadamente 4 o 5 convocatorias para dicha certificación y el titular de la unidad continua en el encargo sin certificación desde que tomo posesión en enero de 2016, para el caso del supuesto contralor no explica ni indica lo solicitado faltando a la fundamentación y explicación. es obvio que no ha acreditado sus

exámenes por lo tanto no es capaz de obtener la certificación que requiere la ley para ocupar el cargo.”

(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El once de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05336/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual manifestó lo siguiente:

Esta respuesta se da por lo que respecta a Contraloría Interna, en tal sentido y de conformidad con el artículo 113 que se relaciona con el artículo 96 ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el tiempo o periodo para obtener la certificación de competencia laboral es de seis meses a partir de la designación y como se le informo con anterioridad, mi certificación se encuentra en

trámite, sin embargo por cuestiones de la pandemia originada por el COVID19, el Instituto Hacendario del Estado de México, mediante Aviso de fecha 24 de marzo de 2020, suspende hasta nuevo aviso los programas de capacitación, reevaluación para la certificación de competencia laboral así como la entrega de juicios de competencia que se imparten a través de la Coordinación de Profesionalización de este Instituto.

d) Vista del Informe Justificado. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán lo siguiente:

- La certificación de los siguientes servidores públicos
 1. Titular de la Unidad de Transparencia,
 2. Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano,
 3. Contralor Interno Municipal,
 4. Director de Administración y Finanzas

5. Director de Desarrollo Económico,

- ¿Explicar el procedimiento de la certificación de cada uno de los titulares y directores antes mencionados, cuántos exámenes consiste cada certificación?, ¿cómo es la evaluación de cada uno? momento del proceso en que se encuentran, ¿si alguno de los titulares y directores en mención han reprobado algún examen mencionar cuántas veces? ¿si ya cuentan con la certificación que la entreguen en copia simple por el mismo medio, de no contar con dicha certificación explicar el por qué?

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado proporcionó el certificado del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Director de Desarrollo Económico, por lo que hace al Director de Administración y Finanzas proporcionó un documento en el que se refrenda la validez del certificado "administración de la Hacienda Pública Municipal, por el periodo enero a diciembre del ejercicio fiscal 2020 y por lo que hace al punto dos señaló no ser competente para conocer la información.

Por lo anterior, el Recurrente se inconformó por la falta de la entrega de certificado del Titular de la unidad de transparencia y del Contralor Interno Municipal, así como que este último no le explica nada de lo solicitado, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, como se señaló en el Considerando Tercero el Sujeto Obligado proporcionó el certificado del Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Director de Desarrollo Económico, por lo que hace al Director de Administración y Finanzas proporcionó un documento en el que se refrenda la validez del certificado "administración de la Hacienda Pública Municipal, por el periodo enero a diciembre del ejercicio fiscal 2020, además destaca que los documentos entregados en versión íntegra, fue porque su contenido es información de naturaleza pública.

Sin embargo, no se omite mencionar que, el Certificado del Director de Desarrollo y Fomento Económico, el mismo fue proporcionado por el Sujeto Obligado en versión pública, sin que adjuntara el Acuerdo de Clasificación por el cual elimina la información en dicho documento, por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se justifique que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado.

Ahora bien, el documento entregado permite identificar que el dato testado es la clave CURP del servidor público, información que en efecto es confidencial, por ser una dato que únicamente constriñe a la vida privada de las personas, por lo que fue correcta su entrega sin este dato, pero se debió adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité en el que se funde y motive la eliminación del dato personal.

Una vez establecido lo anterior, por lo que hace a la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia este señaló que no cuenta con ella, sino que solo realizó el curso de alineación consistente en 5 módulos, del cual obtuvo un promedio de calificación es 9.2, pero no especifica de que Convocatoria fue que realizó tal curso, por lo que se trae a colación la Convocatoria de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Trescientos Treinta y tres Sujeto Obligados del Estado de México del 12 de junio de dos mil diecinueve, la cual puede ser consultada en la liga electrónica https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/Convocatoria_062019.pdf en la cual consta la base cuarta referente a las etapas como se muestra a continuación:

Cuarta. Etapas

1. El proceso de certificación comprenderá cinco etapas con plazos establecidos, por lo que los aspirantes deberán respetarlos sin excepción alguna. En caso de que una de las etapas no se cumpla, el registro se cancelará. Éstas se refieren a los siguientes aspectos:

- Primera etapa: Evaluación diagnóstica.
- Segunda etapa: Curso de capacitación en línea.
- Tercera etapa: Taller propedéutico.
- Cuarta etapa: Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
- Quinta etapa: Dictamen y emisión del certificado.

Posteriormente en la Base Sexta referente al curso de capacitación en línea, señala que el curso constará de 5 módulos, cada uno de los cuales contendrá video, presentación gráfica de los contenidos, material didáctico y ejercicio de autoevaluación en línea, a lo que los candidatos deberán cursarlos en tiempo y forma, de acuerdo con el calendario establecido, posteriormente en la Base Séptima Taller propedéutico señala que consistirá en una sesión interactiva con tutores asignados, quienes resolverán dudas sobre temas referentes al estándar de competencia y al curso mismo que es opcional.

Dentro de la misma convocatoria en la Base Octava Evaluación bajo el modelo de estándar de competencia se desprenden los siguientes puntos:

Octava. Evaluación bajo el modelo de estándar de competencia

1. El estándar de competencia EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública” puede consultarse en el sitio electrónico del Infoem, en la dirección www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/estandardecompetencia1057.pdf.
2. Previamente a la evaluación de los postulantes, se realizará, de manera presencial, el acuerdo del plan de evaluación, entre el 04 y 08 de noviembre de 2019.
3. La evaluación presencial durará 3 horas y se basará en el estándar de competencia EC 1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”. Comprenderá conocimientos, desempeño y productos, así como actitudes, hábitos y valores.
4. La evaluación en el estándar de competencia es presencial y se llevará a cabo entre el 25 de noviembre de 2019 y el 12 de junio de 2020, conforme con la programación acordada con el candidato.
5. Para otorgar el certificado de competencia, se considerarán dos criterios: la suma total del puntaje de los reactivos del instrumento de evaluación (IEC), que deberá ser igual o mayor a 83.85, y la existencia de, al menos, un reactivo cumplido para cada criterio de evaluación (producto, desempeño y actitud/hábito/valor), con base en los resultados de la aplicación del IEC.
6. El juicio de competencia arrojará uno de los siguientes resultados: competente o todavía no competente.

Una vez realizado lo establecido en la Base mencionada, posteriormente en la Novena señala que una vez emitido el juicio de competencia por parte del evaluador, se integrará un Grupo de Dictamen, que revisará el portafolio de evidencia integrado por cada candidato y emitirá el dictamen de procedencia, el cual será procedente o no procedente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solo llegó la segunda etapa de la convocatoria es decir al curso, sin continuar con su proceso de certificación, ya que como el mismo lo señaló no cuenta con el documento de certificación, razón por la cual resulta necesario traer a colación el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual señala lo siguiente:

Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”*

Precisado lo anterior, de conformidad con la Ley de la materia el cargo de Titular de Unidad de Transparencia requiere contar con certificación en materia de acceso a información, protección de datos personales emitida por este Instituto y de la respuesta se desprende que el Titular no cuenta con la certificación ya que únicamente refirió haber realizado un curso de cinco módulos, situación que no atiende a lo solicitado, por lo que su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en virtud que actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la ley de la materia, toda vez que existe disposición normativa que obliga a que los documentos obren en sus archivos.

Bajo éste contexto es preciso insistir que resulta necesario la emisión del acuerdo de inexistencia, pues en aquellos casos en que el Sujeto Obligado debió generar la información solicitada y manifiesta que no cuenta con la misma, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por diversas razones, deberá expresarlas a través de un acuerdo debidamente **fundado y motivado**.

Además, es de hacer notar que materialmente se trata de una negativa de información con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto y de ser el caso que se actualice el supuesto de inexistencia, con la simple declaración del misma no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que estando en dichas circunstancias, es dable traer a contexto el artículo 169 que señala lo siguiente:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle el turno a los servidores públicos habilitados competentes y su respectiva respuesta para generar convicción en el solicitante.

De ahí que el acuerdo de inexistencia se debe emitir en el supuesto de que no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Por lo tanto, manifestar de inexistente la información implica un alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la obligación y el deber de generar, poseer o administrar la información pública no la tiene.

- **Contralor Interno Municipal**

Por lo que hace al Contralor Interno Municipal refirió que se encuentra en proceso ante el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que se trae a colación lo establecido en la Ley Orgánica del Estado de México misma que señala lo siguiente:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los

conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;

II a IV

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Ahora bien, en este sentido, el artículo 96, fracción I, de la Ley Orgánica del Estado de México establece que *“El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.”* En este sentido, es posible que en virtud de la fecha de inicio del encargo y las posibles suspensiones por la Pandemia es posible que el servidor público aún no cuente con el certificado, pero esto debe entregarse en una respuesta fundada y motivada.

Así de la normatividad anteriormente transcrita se advierte que debe contar con la certificación de competencia correspondiente, por lo que deberán proporcionarla de ser procedente en versión pública a través del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Si bien es cierto indicó que está en trámite, lo cierto es que, a la fecha nos encontramos a diez meses de que la Administración concluya y el Contralor no indicó la fecha de inicio de su encargo, así tampoco entregó documento que acreditara que su certificación se encontraba en proceso por lo que, en caso de que se encuentre dentro de los seis meses con que cuenta para presentar su certificado de competencia o que justamente este no le haya sido emitido en virtud de suspensiones notificadas por el Instituto Hacendario del Estado de México al servidor público por estar registrado en el proceso, deberá indicarlo al Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, de ser el caso que haya concluido el plazo para que el Contralor cuente con su certificación, aún y cuando se ha establecido la naturaleza para contar con ella, puede que esta no obre en sus archivos, por lo que el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en virtud que actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la ley de la materia, en donde se especifiquen las diversas razones por las que no cuenta con la información, expresadas a través de un acuerdo debidamente **fundado y motivado**, tal como se señaló en el caso del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que hace a la parte de la solicitud referente a explicar el procedimiento de la certificación de cada uno de los titulares y directores, los exámenes consisten de cada certificación, la evaluación de cada uno, el momento del proceso en que se encuentran, saber las veces que han reprobado algún examen, los servidores públicos señalaron que es competencia del INFOEM en el caso del Titular de la Unidad de Transparencia, y el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que hace a los demás.

Aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación de nueva cuenta la Convocatoria de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Trescientos Treinta y tres Sujeto Obligados del Estado de México del 12 de junio de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que efectivamente quien conoce los requerimientos del Particular es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya que es quien determina las evaluaciones y los procesos a los que se someten los servidores públicos interesados en obtener el estándar de competencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que hace a las certificaciones realizadas por el Instituto Hacendario del Estado de México, se trae a colación su Reglamento Interno el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Vocal Ejecutivo se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Coordinación de Capacitación;*
- II. Coordinación de Estudios Hacendarios;*
- III. Coordinación de Operación Regional;*
- IV. Coordinación de Normas, Procedimientos y Evaluación;*
- V. Unidad de Administración y Finanzas; y*
- VI. Contraloría Interna.*

Artículo 26.- Corresponde a la Coordinación de Capacitación:

- I a XI*
- XII. Operar sistemas de evaluación y de desarrollo de competencias laborales de servidores públicos estatales y municipales, en el marco del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México;*
- XIII a XVII...*

Por su parte el Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para servicio Público del Estado de México el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden administrativo y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la COCERTEM y con ello la autorización y actualización de las Normas Institucionales de Competencia Laboral, la Certificación de Competencias Laborales de las y los Servidores Públicos; la Acreditación para las y los Evaluadores y Capacitadores, los Centros de Evaluación y de Capacitación, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas correspondientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I a XIII...*
- XIV. INSTRUMENTOS DE EVALUACION, herramienta que valida el conocimiento, desempeño y producto para determinar si una persona es competente o no.*

XV a XVIII...

XIX. PROCESO DE EVALUACIÓN, Metodología para determinar por medio de evidencias, que la persona cuenta con los conocimientos, habilidades, destrezas y comportamientos para ejecutar la función definida en un Estándar de Competencia.

Artículo 7.- Para mantener la vigencia de los certificados, la persona competente deberá anualmente presentar una manifestación de créditos por capacitación, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto establezca la COCERTEM.

La validación anual del certificado, consiste en cumplir con un mínimo de 50 puntos anuales de capacitación en la función en la que se encuentre certificada la persona, debiendo presentar la documentación que acredite la capacitación recibida 30 días hábiles antes a la fecha del cumplimiento anual de la emisión del certificado en días hábiles. La manifestación de créditos por capacitación deberá ser registrada ante el IHAEM con los soportes documentales correspondientes a cada una de las formaciones referidas en el Plan de Créditos.

La presentación ininterrumpida de la manifestación de créditos por capacitación, ante la COCERTEM refrenda la validez del certificado, en tanto no se modifique la NICL; en caso contrario, deberá iniciarse nuevamente el proceso de certificación.

Para los casos no previstos en lo señalado en este artículo, corresponderá a los Grupos de Dictamen, resolver lo conducente.

Así de lo señalado, se desprende que son diferentes Sujeto Obligado quien determina las evaluaciones y los procesos a los que se someten los servidores públicos interesados en obtener la certificación correspondiente al cargo que desempeñen, en ese contexto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano

que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la

autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Por lo que, es pertinente que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer sobre el procedimiento de la certificación de cada uno de los titulares y directores, los exámenes consisten de cada certificación, la evaluación de cada uno, el momento del proceso en que se encuentran, saber las veces que han reprobado algún examen, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, **cualidades**, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y

pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00193/TEPOTZOT/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05336/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia.
2. La certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a favor del Contralor Interno Municipal.
3. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato confidencial eliminado en la certificación del Director de Desarrollo y Fomento Económico, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. El Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia, para contar con la información respecto el procedimiento de certificación de cada uno de los titulares y directores mencionados en la solicitud, así como los exámenes de cada certificación, la evaluación de cada uno, el momento del proceso en que se encuentran y los resultados de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la certificación del Contralor por no haber sido expedida dentro de los seis meses posteriores a su nombramiento, deberá entregarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Tepotzotlán, debe tener en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, o en su caso explicar las razones del porque no tiene los documentos, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00193/TEPOTZOT/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto la certificación del Titular de la Unidad de Transparencia.
2. La certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México a favor del Contralor Interno Municipal.
3. El Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato confidencial eliminado en la certificación del Director de Desarrollo y Fomento Económico, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. El Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia, para contar con la información respecto el procedimiento de certificación de cada uno de los titulares y directores mencionados en la solicitud, así como los exámenes de cada certificación, la evaluación de cada uno, el momento del proceso en que se encuentran y el resultado de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas del certificado de competencia que se entregue, se deberá adjuntar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales eliminados de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no encontrarse la certificación del Contralor por no haber sido expedida dentro de los seis meses posteriores a su nombramiento, deberá entregarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05336/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05336/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN